



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 4 de la Ley 401 de 1997 se creó el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas en adelante, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, con la función de hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

Que el artículo 5 de la Ley 401 de 1997 señaló que el, CNO Gas, estará conformado por un representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; cuatro representantes de las compañías productoras a razón de uno por cada 25% de la producción total de gas del país; cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de uno por cada 25% de la demanda total del país, dos (2) de ellos representantes del sector termoelectrico; un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; y por el Director del CTG.

Que así mismo, el párrafo del artículo 5 de la Ley 401 de 1997 señaló que tendrán asiento en el CNO Gas, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural con una capacidad de transporte superior a los 50 millones de pies cúbicos diarios.

Que mediante el artículo 1 del Decreto 1175 de 1999 se suprimió de la estructura de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, creado por la Ley 401 de 1997.

Que mediante el Decreto 2225 de 2000 modificado por el Decreto 2282 de 2001, se eliminó la participación del Director del CTG en el CNO Gas y en su lugar se incluyó la de los representantes de los sistemas de transporte de gas natural con voz y voto, que tuvieran capacidad superior a 50 MPCD.

Que del Decreto 1073 de 2015 al compilar las normas vigentes, señala en el artículo 2.2.2.3.2 que las funciones del CNO Gas, son las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Decreto 1175 de 1999, la Resolución CREG 071 de 1999 y demás normas que regulen la materia.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas”*

Que mediante el artículo 6 de la Ley 401 de 1997 se estableció que el CNO Gas, desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico.

Que mediante el Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se reglamentó el artículo 5 de la Ley 401 de 1997 en relación con la conformación y funcionamiento del CNO Gas.

Que la norma vigente no contempla disposiciones particulares ante situaciones que se han venido generando desde su emisión, producto de la formación de integraciones verticales entre varios agentes de la cadena de gas natural, situación que conllevaría a desvirtuar o desnaturalizar aquellas recomendaciones que se den en el marco del CNO-Gas y que recoja con posterioridad el Gobierno Nacional, según la naturaleza actual de dicha instancia.

Que en virtud de la evidente participación mayoritaria de un grupo de empresas que se encuentran económicamente vinculadas entre sí, y que desarrollan o la misma actividad o diferentes actividades pero relacionadas, resulta necesario modificar la conformación del CNO Gas para que aquellas recomendaciones y decisiones de este cuerpo asesor, si reflejen las necesidades objetivas y generales de la cadena, así como las de de todos los agentes que participan en la misma, y que por tanto aquellas recomendaciones constituyan aportes y soluciones para todo el sector.

Que ante el incremento de la participación del gas natural en la canasta energética nacional y a partir de las necesidades de coordinación de los sectores de energía eléctrica y gas combustible frente a eventualidades tales como: la potencial ocurrencia del Fenómeno del Niño, o potencial salida de funcionamiento de activos sensibles o críticos para el sistema de transporte o producción de gas, se hace necesario que se incorpore la participación de entidades como la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME y del Gestor del Mercado, para que en calidad de invitados al CNO Gas, pueda permitirse que las las recomendaciones que de allí se deriven, surtan una evaluación oportuna que acoja integralmente el panorama energético nacional y represente equitativamente los requerimientos de la oferta de suministro y capacidad de transporte, así como de la demanda de gas natural a nivel regional.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx al xx de octubre de 2019 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario a que se refiere el Artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que el decreto no requiere concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia en la libre competencia.

Que por lo anterior,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese y adiciónese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.4 del Título II del Sector de Gas, Capítulo 1 Generalidades, del Decreto 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

“Capacidad total de transporte de gas. Corresponde al promedio diario del volumen de gas natural efectivamente transportado durante un año a través de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"

gasoductos regulatoriamente reconocidos y operados por un prestador del servicio de transporte o transportador, expresado en millones de pies cúbicos por día (MPCD), con base en el cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas. Dicha capacidad será actualizada y publicada anualmente por la UPME, a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Demanda total de gas. Corresponde al volumen de gas natural anualmente consumido por parte de un distribuidor, almacenador independiente, usuario no regulado, comercializador puro o generador termoeléctrico, expresado en millones de pies cúbicos por día (MPCD) con base en el cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los remitentes ante el CNO Gas. Dicha demanda será actualizada y publicada anualmente por la UPME, a más tardar el 1 de marzo de cada año. La presente definición sustituye la definición de Demanda total del país.

Total de gas producido y comercializado. Corresponde al promedio diario de gas natural producido y comercializado durante un año, en cualquier modalidad contractual por un productor o productor – comercializador de gas natural, expresada en millones de pies cúbicos por día (MPCD) con base en la cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los productores ante el CNO Gas. Dicha producción será actualizada y publicada anualmente por la UPME, a más tardar el 1 de marzo de cada año. La presente definición sustituye la definición de Producción de gas del país.

Vínculo económico. Se entenderá que dos (2) o más empresas tienen vínculo económico cuando una está en condición de subordinada, o es controlada o es filial de la otra, o cuando las dos son subordinadas o filiales de una misma sociedad matriz o grupo empresarial, o existe una integración vertical entre varios miembros.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.2.3.1 del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.1. Conformación del CNO Gas. El CNO Gas, estará conformado por al menos diez (10) miembros, de la siguiente manera:

1. Un (1) representante del Ministro de Minas y Energía, con voz y voto, quien lo preside.
2. Cuatro (4) representantes de las compañías productoras con voz y voto a razón de uno (1) por cada 25% del total de gas producido y comercializado en el país.
3. Cuatro (4) representantes de los remitentes, con voz y voto, a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, de los cuales dos (2) corresponderán a la demanda atendida por los generadores térmicos.
4. Un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico, con voz y voto.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 401 de 1997, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a cincuenta (50) millones de pies cúbicos diarios. Ninguno de los representantes con asiento en el CNO Gas podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"

Parágrafo 2. El representante para efectos del asiento en el CNO Gas, del Centro Nacional de Despacho Eléctrico o la entidad equivalente, será su gerente, representante legal o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. Los cuatro (4) representantes de los productores a razón de uno (1) por cada 25% del total de gas producido y comercializado, serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Se estimará la Producción total de gas de cada productor, para el año inmediatamente anterior, conforme a lo definido en el Capítulo I del presente Título.
2. Se ordenará a los agentes que representan la Producción total de gas de mayor a menor según su nivel de producción.
3. En su orden, serán representantes los cuatro (4) primeros productores, observando que ninguno de los seleccionados tenga vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros del CNO Gas, caso en el cual se elegirá al siguiente productor en el orden descendente de la Producción total de gas.

Parágrafo 4. Los cuatro (4) representantes de los remitentes serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Se estimará la demanda total de gas de los remitentes del año inmediatamente anterior, conforme a lo definido en el Capítulo I del Presente Título.
2. Se ordenará a los agentes que representan la demanda total de gas de mayor a menor según su nivel de demanda.
3. En su orden, serán representantes los dos (2) primeros remitentes diferentes a generadores térmicos y los dos (2) primeros generadores térmicos. Ninguno de los seleccionados podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el CNO Gas y la demanda que representan no podrá corresponder mayoritariamente referida a una misma área de influencia, caso en el cual se elegirá al siguiente remitente en el orden descendente de la demanda total de gas.

Parágrafo 5. Ningún agente podrá representar simultáneamente a varias actividades de la cadena en el CNO Gas.

Parágrafo 6. Una vez notificados los representantes seleccionados, deben expresar mediante comunicación escrita al correo electrónico señalado por la UPME, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores, su aceptación o rechazo a la participación en el CNO Gas para el período correspondiente. En caso de no haber aceptación, la UPME procederá a nombrar un reemplazo, conforme al orden de la lista.

Parágrafo 7. En caso que alguno de los representantes en el CNO Gas, comunique por escrito a la Secretaría Técnica el deseo de retirar su participación en el Consejo, dicha Secretaría informará la situación a la UPME, con el fin de que proceda a señalar su reemplazo conforme al orden de elegibilidad previamente definido, según sea el caso, dentro de los siguientes quince (15) días calendario.

Parágrafo 8. La selección y conformación del CNO Gas se realizará anualmente a más tardar el día 31 de marzo de cada año, según lo estipulado en el presente artículo."

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas”*

Artículo 3. Adicionase el artículo 2.2.2.3.1.1 al Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.1.1. Invitados del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. A las sesiones del CNO Gas y a los Comites Técnicos asistirán por solicitud del Ministerio de Minas y Energía y en calidad de invitados, con voz pero sin voto, representantes de la UPME, de la CREG, de la SSPD o del Gestor del Mercado de Gas Natural.”

Artículo 4. Adicionase el artículo 2.2.2.3.1.2 al Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Reglamento Interno del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO. El CNO Gas deberá modificar su Estatuto Interno de Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.2.3.2. del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.2. Funciones del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. Serán funciones del CNO Gas, las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural y demás normas que regulen la materia, de manera que todas las recomendaciones que se impartan desde su seno en el Consejo o a través sus Subcomités, sean estrictamente de carácter operativo y técnico.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.2.3.3 del Capítulo 3 – Transporte de Gas Natural del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, será del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.3.3. Quorum deliberatorio. El CNO Gas podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros. Las recomendaciones o decisiones que surjan por parte de este ente colegiado, deberán ser tomadas por la mayoría absoluta. En caso de empate, el voto del representante del Ministerio de Minas y Energía se contará doblemente.

Parágrafo 1. En caso de no contarse con el referido quorum mínimo requerido en las sesiones convocadas del Consejo, se debe programar una sesión extraordinaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la citación inicial y así sucesivamente hasta tanto se conforme el quórum necesario.

Parágrafo 2. Las deliberaciones y discusiones que se presentaron en el CNO Gas, constarán en un acta firmada por el Secretario Técnico y un Presidente elegido de los miembros asistentes. Lo anterior, será socializado a través de medios electrónicos.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas”*

Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía podrá ejercer el poder de veto en las aprobaciones de cualquier recomendación que surja del CNO Gas.”

Artículo 7. Modificaciones y derogatorias. El presente Decreto modifica los artículos 2.2.2.1.4., 2.2.2.3.1., 2.2.2.3.2. y 2.2.2.3.3. del Decreto 1073 de 2015 y adiciona los artículos 2.2.2.3.1.1 y 2.2.2.3.1.1, así como algunos preceptos a la citada disposición.

Artículo transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se incorporan por una (1) sola vez como invitados del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas, los miembros señalados en el artículo 3 del presente acto administrativo, manteniendo los miembros actuales del Consejo hasta la próxima definición de las participaciones, la cual será realizada a más tardar en el primer trimestre del año 2020.

Artículo 8 Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía